

## **SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DEL 2006, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de junio del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Francisco Figueroa García y compartes.

**Abogados:** Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez.

**Intervinientes:** Franklin Antonio Arvelo Durán y compartes.

**Abogados:** Lic. Carlos A. Lorenzo y Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Figueroa García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0854943-7, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 38 sector Cachiman de Villa Mella municipio Santo Domingo Norte, prevenido; Alquileres y Decoraciones, C. por A., persona civilmente responsable, la Compañía de Seguros Segna, S. A., y la Compañía de Seguros Magna, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Silvia Tejada de Báez conjuntamente con el Lic. Daniel Antonio Paradigma, en representación del Dr. Ariel Virgilio Báez, en sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Carlos A. Lorenzo, por si y por los Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, en sus conclusiones en representación de los señores Franklin Antonio Arvelo Durán, María Altagracia Durán Mejía y Sixto Arvelo Nivar, parte interviniente en el presente recurso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo el 27 de junio del 2003, a requerimiento del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Lic. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizaran;

Visto el escrito de defensa que presenta los intervinientes, de fecha 20 de abril del 2005, suscrito por sus abogados Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c) 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Francisco Figuerero García y Franklin Antonio Arvelo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 29 de abril del 2003, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia no. 93-2002, de fecha 30-09-2002, emitida por el Tribunal Especial de Transito, Grupo II, el primero interpuesto por los Srs. Franklin Antonio Arvelo, María Altagracia Durán Mejía y Sixto Arvelo Nívar, por no estar conforme con la misma; mientras que el segundo recurso fue interpuesto por los nombrados Francisco Figuerero García, Alquileres y Decoraciones, C. por A, Magna de Seguros, Nacional y Segna, por las mismas razones; por haber sido hechas de acuerdo con la Ley y en tiempo hábil. Cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Francisco Figuerero García, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 20 del mes de Agosto del año 2002, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Francisco Figuerero García, por haber violado los artículos 65 y 49 literal C, de la Ley 241 del 14 de Noviembre de 1967, Sobre Transito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), se ordena la suspensión de la licencia de conducir no. 85-023881, por un periodo de Seis (6) meses a partir de la notificación de la presente sentencia; así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Franklin Antonio Arvelo Durán, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, Sobre Transito de Vehículos de Motor, del 14 de Noviembre del 1967 y sus modificaciones, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Franklin Antonio Arvelo Durán, María Altagracia Durán Mejía y Sixto Arvelo Nívar, en sus calidades de padres y tutores legal del menor Francis Alberto Arvelo Durán, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, en contra de Alquileres y Decoraciones, S.A., en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiaria de la póliza de seguros no. 02-01-42310 y la compañía de Seguros Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), en su calidad de aseguradora del vehículo placa y registro no. LB-C358; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley; y en cuanto al fondo de la misma: a) se condena a la razón social Alquileres y Decoraciones, C. por A., en su ya indicadas calidades, al pago de una indemnización de la suma de Ochenta y Siete Mil Pesos (RD\$87,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1) La suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor y provecho del señor Franklin Antonio Arvelo Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por él a consecuencia del accidente de que se trata; 2) la suma de Treinta y Cinco mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor y provecho de los señores María Altagracia Durán Mejía y Sixto Arvelo Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por su hijo menor Francis Alberto Arvelo Durán como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por él a consecuencia del accidente de que se trata; y 3) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor y provecho del Franklin Antonio Arvelo Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la

motocicleta de su propiedad placa y registro No. NC-N561, a consecuencia del accidente de que se trata; b) Se condena a la razón social Alquileres y Decoraciones, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma arriba acordada, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; c) Se condena a la razón social Alquileres y Decoraciones, C. por A., en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Drs. Julio H. Peralta y Lidia María Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza no. 02-01-42310, a la compañía de seguros Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.) por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente placa y registro no. LB-C358'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos: se modifica la sentencia No. 93-2002, de fecha 30-09-2002, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, grupo no. 11, en su ordinal cuarto letra A, para que verse de la siguiente manera: Se condena a la razón Social Alquileres y Decoraciones C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago de una indemnización de la suma de Trescientos Sesenta y un Mil Ochocientos (RD\$361,800.00) Pesos, distribuidos de la siguiente manera: 1) La suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Franklin Antonio Arvelo Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por él a consecuencia del accidente de que se trata; 2) La suma de Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de los señores María Altagracia Durán Mejía y Sixto Arvelo Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios (lesiones físicas) sufridas por su hijo menor Francis Alberto Arvelo Durán a consecuencia del accidente de que se trata; 3) La suma de Once Mil Ochocientos Pesos (RD\$11,800.00) a favor y provecho del señor Franklin Antonio Arvelo Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, ocasionados a la motocicleta de su propiedad placa y registro No. NC-N561, a consecuencia del accidente de que se trata”;

**En cuanto al recurso del señor Francisco Figueroa García, en su condición de prevenido:**

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Francisco Figueroa García fue condenado a un (1) año de prisión correccional, y al pago de una multa de Mil pesos (RD\$1,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

**En cuanto a los recursos de Alquileres y Decoraciones, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y las compañías de Seguros Segna S. A. y Magna de Seguros, C. por A. entidades aseguradoras:**

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, lo siguiente: “que la jurisdicción de segundo grado, no ha

dado motivos congruentes, evidentes para justificar la sentencia, tanto en el aspecto penal y civil; que no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente, que sería el fundamento jurídico en el aspecto penal y civil; que en el caso que nos ocupa, el Juzgado a quo le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurrir en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el Juzgado a quo modificó el aspecto civil de la sentencia de primer grado, y para fallar en ese sentido dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la apreciación del daño causado a la víctima o a la propiedad, es una de las facultades de las cuales está investido el juez, siempre y cuando se tenga el cuidado de no caer en desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos; b) que al momento del tribunal evaluar los daños tanto físicos como materiales sufridos, por la parte agraviada, debe ajustarse a las pruebas consignadas en el expediente, y que en ese tenor fueron depositadas por la parte reclamante, dentro de los que figura una factura de cotizaciones y presupuesto relativas a la motocicleta, así como dos recetas o indicaciones de medicamentos del Hospital Darío Contreras, a nombre de Francis Arvelo; c) que analizadas las consecuencias producidas por el accidente de la especie, dado la magnitud de las lesiones físicas sufridas, así como los gastos incurridos en la reparación de la motocicleta, este tribunal entiende razonable las reclamaciones de la parte civil constituida y en tal virtud procede el aumento de las indemnizaciones”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin indemnizaciones irrazonables ni desnaturalización de los hechos, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados, en consecuencia procede rechazar los recursos analizados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Franklin Antonio Arvelo Durán, María Altagracia Durán Mejía y Sixto Arvelo Nivar, en el recurso de casación incoado por Francisco Figueroa García, Alquileres y Decoraciones, C. por A., de Seguros Segna, S. A., y de Seguros Magna, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Francisco Figueroa García en su condición de prevenido contra la sentencia antes mencionada; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alquileres y Decoraciones, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, Seguros Segna, S. A., y Seguros Magna, C. por A., entidades aseguradoras, y los condena al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Lidia María Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)